

Doctor  
**MANUEL ANTONIO MEDINA VARÓN**  
**HONORABLE MAGISTRADO PONENTE**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**  
**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**IBAGUÉ TOLIMA**  
 Ofmy02scrsctsupiba@cendoj.ramajudicial.go.co  
 Ofmy01scrsctsupiba@cendoj.ramajudicial.go.co

Ref.: Proceso Verbal en Acción de Pertenencia Urbana  
 De: FLOR JUDITH ROCHA PERALTA  
 Contra: Herederos Determinados de HECTOR  
 MANUEL FORERO PINILLA (ALEXANDER FORERO  
 PINZÓN y OTROS), -CAFISUR-, Y PERSONAS  
 E INCIERTAS E INDETERMINADAS.  
 RAD. No. 2016-00078-01.

NAZARETH EDITH GOYENECHÉ CONTRERAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'660.314 de Bogotá, abogada titulada, inscrita y en ejercicio con Tarjeta Profesional número 59.903 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente de Chaparral (T.), con oficina en la Calle 10. No. 8-45 –Local 1- (nazareth1027@hotmail.com); en mi condición de apoderada judicial de la señora FLOR JUDITH ROCHA PERALTA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 28'680.050 de Chaparral T.; con domicilio en Chaparral (T.); a su Señoría, con todo respeto le manifiesto que estando dentro del término de Ley, en acatamiento de Auto de fecha 9 de Octubre de 2020; descorro el traslado para la Sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN**, de la Providencia de fecha 22 de Noviembre de 2019, proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL TOLIMA, donde en su parte pertinente “...Negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.” y condena en costas.

Desde ya, reitero al Honorable Magistrado Ponente:

**PETICIÓN**

Solicito **Revoque en todas sus partes**, la Providencia de fecha 22 de Noviembre de 2.019 donde resuelve:

“ ...Negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.” y condena en costas.

En su lugar debe acoger la totalidad de las Pretensiones.

**Razón Jurídica y del Recurso de Alzada:**

- 1.) La Sentencia no es Congruente.
- 2.) Las reglas de la Sana Critica, por parte del Señor Juez, rompió los postulados, sin fundamento alguno desconociendo la finalidad de la prueba, con presunciones que lesionan el derecho a la igualdad, sin que expusiera razonadamente el mérito que le asignara a cada una (Testigos y declaraciones; Inspección Judicial, los documentos e Indicios), estableciendo un vicio por defecto factico, que linda con la vía de hecho.

**FUNDAMENTOS SUSTENTATORIOS DEL RECURSO**

Con mí siempre y acostumbrado respeto, me permito a su Señoría, presentar mis fundamentos, en los siguientes términos:

La Norma Procesal en su artículo 305 del Código General del Proceso, que establece la figura jurídica de la Congruencia, direcciona que la Sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones.

El presente caso, que fue expuesto en los hechos de forma concreta, se plasmó en la siguiente casuística:

Mí representada, FLOR JUDITH ROCHA PERALTA, para el mes de octubre de 1998, adquirió por medio de una subasta privada el predio objeto de la Primera Pretensión, por compra hecha a los herederos adjudicatarios de su tía SANDALIA PERALTA, con su propio peculio, como consecuencia de unos prestamos hechos por el Fondo del Ahorro y el Fondo del Instituto Colombiano Bienestar Familiar, por valor de cuarenta y cinco millones de pesos, ya que se desempeñaba como Coordinadora del Centro Zonal de Chaparral Tolima, que le fueron entregados a los vendedores, por intermedio de la abogada en el Sucesorio, LILIAM CLAUDETTE RODRÍGUEZ BETANCOURTH,

**testigo**, que ratificó el negocio como tal, y declaró las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que a mí representada, le fue entregado el predio, las condiciones del mismo, de forma exclusiva, sin que el señor HECTOR MANUEL FORERO PINILLA (q.e.p.d), tuviese incidencia alguna, en dicho negocio; mucho menos como poseedor o coposeedor; ya que la presencia ocasional en el predio de la pretensión primera, era como un mero acto de tolerancia, por el hecho de ser el padre de la hija común MARÍA PAZ FORERO PERALTA.

Por un acto de mera liberalidad, aun siendo advertida de los riesgos que implicaba que apareciera como titular de dominio, ya que como lo refiere la testigo RODRIGUEZ BETANCOURTH, el señor FORERO PINILLA, venía desplazado del Corregimiento de Gaitania comprensión del Municipio de Planadas Tolima, sin bienes materiales alguno, que respaldaran su oficio de "comprador de café, para la Cooperativa de Caficultores del Sur del Tolima", logró que un acto de estricta confianza, apareciera como supuesto comprador, para acceder a los requisitos que exigía dicha Cooperativa, tal como lo ratifica en la contestación de la demanda dicha Cooperativa, y, de paso, logra el acercamiento sentimental con mí representada; pero lejos de que el derecho efectivo con la supuesta tradición, entrara el bien en posesión; ya que desde el mes de octubre de 1998, cuando le fue entregada la casa, la posesión la ha ejercido de forma exclusiva sin reconocer a nadie, haciendo actos de señora y dueña mi representada.

Afirma el Señor Juez, que "...existía una relación de compañeros permanentes, y que ambos en su momento ejercieron la posesión sobre los inmuebles materia del presente proceso, lo que hace improcedente la acción de pertenencia en los términos invocados".

La presunción con la afirmación hecha por el Señor Juez, lesionan el Derecho a la Igualdad, porque las razones aducidas, si fue por Indicios, no corresponden a la verdad procesal.

La declaratoria de "compañeros permanentes", no fue demostrada, ni hubo fallo alguno de Juez de Familia, quien es competente. Si lo mandado es un indicio, porqué razón, no se pronunció el Señor Juez, cuando, el testigo HUGO ROCHA PERALTA, advierte sobre la mala fe de la parte demandada, al pretender evadir la competencia para la apertura del proceso de sucesión de su padre FORERO PINILLA, excluir a su hermana MARÍA PAZ FORERO ROCHA, y no vincular a mí representada como supuesta compañera permanente, para los derechos que les pudiesen corresponder ?.

Si afirmaron los demandados hijos determinados del hoy causante, que su padre vivía en Bogotá, D.C., y por ello, lograron la apertura de la sucesión, cual es el sustento

probatorio del Señor Juez, para afirmar que ejercían posesión conjunta, si no residía en esta localidad ?.

Las afirmaciones falsas, con ocasión del proceso de Sucesión del hoy causante HECTOR MANUEL FORERO PINILLA, para lograr la apertura del Proceso de Sucesión en la ciudad de Bogotá, D.C., era como estableció un factor distractor tendiente a deslegitimar del derecho de su hermana MARIA PAZ FORERO ROCHA; ya que al percatarse el Despacho de Conocimiento, que la Radicación y Competencia pertenecía en gracia de la discusión al Municipio de Chaparral Tolima, cuando lo correcto sería el circuito del Municipio del Guamo Tolima, por estar el hoy causante residenciado en el Municipio de Ortega Tolima, como comprador de café, adscrito a la Cooperativa de Caficultores del Sur del Tolima, con Sede en el Municipio de Chaparral Tolima, quienes fueron citados como Litisconsorte; establece por lo menos un indicio de proceder con temeridad y mala fe, por parte de los demandados determinados.

El Principio de Igualdad es fracturado por el Señor Juez, cuando su “sana crítica”, se limita a los testigos MARTHA CECILIA VINAZCO, RAÚL ARCE PAVA, DISY MORALES BONILLA, LUIS CARLOS FORERO PINILLA, OLGA CÁRDENAS y DORA YOLANDA FORERO; cuando sin razón diferente omite, pronunciarse sobre los testimonios de LILIAM CLAUDETTE RODRÍGUEZ BETANCOURTH, testigo y abogada, quien es la persona que hace la entrega del inmueble a la señora ROCHA PERALTA, las condiciones y refiere el estado inicial y actual del predio; lo mismo que no se refiere al testimonio de un testigo, directo como lo es HUGO ALFONOS ROCHA PERALTA, quien hace no solo referencia a la Pretensión Primera, sino a la Segunda como condueño del predio en su momento.

No establece el Señor Juez, cual puede ser la razón para descalificar el testimonio de los dos testigos directos, de las razones y circunstancias de la forma como lo pretendido es procedente.

No se puede hablar de posesión alguna por parte del hoy causante, cuando la misma testigo RODRIGUEZ BETANCOURTH, hace referencia a un hecho puntual que desvirtúa la supuesta posesión del señor FORERO PINILLA, como lo fue el hecho relevante de “haber buscado los buenos oficios, para que intercediera con FLOR JUDITH ROCHA PERALTA, para que ella, construyera el garaje....ya que no había trato y comunicación, debido a las múltiples infidelidades, rompiendo toda relación de pareja, desde hacía más de 10 años; y reconociendo que él, tan solo llegaba a la casa, porque era un acto de tolerancia que le permitían una noche en la semana para al día siguiente rendir cuentas a la Cooperativa, y regresarse al sitio de residencia que era el Municipio de Ortega Tolima, donde se desempeñaba como comprador de café.

Existe argumentos Jurisprudenciales, que dan certeza sobre el presente caso:

“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Jurisprudencia ha señalado que la posesión está integrada por dos elementos, “esto es, el “corpus” y el “animus”, entendido el primero, como la exteriorización de un poder de dominación sobre la cosa, o sea, la posibilidad de disponer materialmente de ella, repeliendo cualquier injerencia externa, mientras que el segundo, el “animus”, alude al fundamento psicológico del individuo por medio del cual actúa con una voluntad especial de poseer, esto es, de comportarse como dueño – animus domini- o – animus rem sibi habendi -.” (Sentencia del 22 de febrero de 2000. Rad. Expediente 5199).

En este sentido, el Honorable Tribunal, se ha pronunciado, frente a la determinación de la existencia del elemento animus de donde debe averiguarse en primer lugar cual fue la manera en que el agente que se dice poseedor entró en contacto con la cosa que afirma poseer, ya que, la sola aprehensión material de la cosa no constituye, per se, un rasgo distintivo de posesión toda vez que habitan y detentan materialmente la cosa.....

La prueba testimonial, aportada por la parte que represento, fueron conducentes y eficaces y cumplen su función, ya que todos direccionan a que es la señora FLOR JUDITH ROCHA PERALATA, quien ejercía todos los actos de señora y dueña, que residía en el inmueble de forma continua a la vista pública, reconocida por sus vecinos como dueña, que explotaba y usufructuaba el predio de forma exclusiva, que jamás el señor FORERO PINILLA, tuvo injerencia alguna o decisión sobre el predio, que por el contrario reconocía que la dueña y señora era mí representada.

No corresponde a la verdad, cuando el Señor Juez, afirma que “...probado está, que el señor Héctor Manuel Forero Pinilla ejerció hasta su fallecimiento la posesión sobre los inmuebles pretendidos en usucapión”.

El hoy causante FORERO PINILLA, residía en el municipio de Ortega Tolima, murió en la ciudad de Bogotá, D.C.; no era compañero permanente con mí representada; no ejerció un solo día posesión alguna sobre los predios, todo obedeció a un acto de estricta confianza, a la nobleza de mí representada, de prestar sus bienes como garantía de las exigencias que demandaba la Cooperativa, para que apareciera una garantía de finca de raíz, ya que la Principal de la Cooperativa está en el Municipio de Chaparral Tolima, donde efectivamente tenía que manejar sumas de dinero millonarias, para la compra de café, ya que como lo ratifica la testigo y abogada, el hoy causante, adquirió bienes en la ciudad de Bogotá, que puso a nombre de unos hijos, un predio en Ibagué, entre otros, pero jamás en Chaparral T., el hecho de que

mí representada toleraba que un día a semana, pernotara el hoy causante en la casa objeto de la primera pretensión, que el trato entre ellos, fuera cordial y de confianza económica, no lo convierte en condueño o poseedor, puesto, que mí representada, había hecho lo mismo con su otro hermanos ORLANDO ROCHA PERALTA, antes, de prestar su bienes como garantía a otra persona; ya que la segunda casa de la segunda pretensión, tal como lo afirma mí representada ni la conocía bien, y que fue objeto también de un acto de estricta confianza, para que pudiera seguir desarrollando el oficio de comprador de café, lejos de cualquier acto posesorio o condueño, ya que las exigencias de garantía que exigía la Cooperativa de Caficultores del Sur Tolima, debían ser ubicadas en el Municipio de Chaparral Tolima, como está demostrado probatoriamente, lo mismo de la capacidad económica de mí representada y que es corroborada por los testigos y concretamente con la abogada RODRÍGUEZ BETANCOURTH, lo mismo que doctor HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA, que es testimonios contundentes, uniformes y coherentes con los hechos de la demanda, ya que establecen sin equívoco alguno la circunstancia de modo, tiempo y lugar, en que fueron adquiridos los dos predios por mí representada, conocer a cada una de las partes, los predios y la forma en que ha sido ejercida la posesión, pacífica, continua, e ininterrumpida, a la vista pública, sin clandestinidad, sin violencia o fuerza, todo lo contrario reconocida como dueña y señora de los bienes objeto de la presente demanda, junto con todos los actos posesorios que fueron públicos, categóricos e inequívocos, por parte de la Actora, ya que además de ser su residencia junto a su hija, tenía la explotación económica de un sector del predio de la pretensión primera, donde arrendaba los apartamentos, como lo ratifican los testigos otro hora inquilinos, no de meses sino de años. De igual forma, el predio de la pretensión segunda, era explotado de forma exclusiva y sin reconocer o pacto alguno a tercera persona, mucho menos al hoy causante.

La presunción del Despacho, que en verdad lesionan el Derecho a la Igualdad, que rompe los postulados de la prueba, su finalidad, las reglas de la sana crítica, se evidencia, cuando asume como cierto, sin que le genere "sospecha alguna", que las declaraciones de LUIS CARLOS FORERO PINILLA y OLGA FORERO PINILLA, hermanos del hoy causante, sobre los "actos posesorios" ejercidos por su hermano sobre los inmuebles, como mejoras y contratos de arrendamiento a terceros, que desvirtúan la posesión exclusiva y que excluyen a mí representada....lejos de ser "resaltados" como verdad y convencimiento para el Señor Juez, linda con las vías de hecho, ya que sus testimonios, son parcializados, no corresponden a una verdad probada, ni siquiera viven en la localidad, tal como lo afirman en sus declaraciones, tan solo tenían contacto con su hermano muerto, el primero en la temporada de cosecha y lo hacía en el Municipio de Ortega Tolima, y la última para los paseos de fin de año.

Entonces, los quince años de inquilina de la testigo MARTHA CECILIA VINAZCO, quien reconoce a FLOR JUDITH ROCHA PERALTA, como su única arrendadora, dueña y poseedora del inmueble objeto de la primera pretensión, no merece para el Despacho ni un indicio?

Cómo, puede el Despacho del Señor Juez, de manera sesgada sin razón alguna, desechar, ni siquiera referirse sobre el testimonio del testigo HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA, hermano de FLOR JUDITH ROCHA PERALTA, quien funge como Juez de la República, en igualdad de condiciones a los que sí considera que si "resaltan", hermanos FORERO PINILLA ?

Ahora, en lo que respecta a la "gracia de discusión" sobre el término de posesión de mí representada, sin que haga referencia alguna de la declaración de la testigo y abogada RODRIGUEZ BETANCOURTH, quien de forma categórica, ratifica que fue a FLOR JUDITH ROCHA PERALTA, en el mes de octubre de 1.998, la que entregó la posesión, por haber pagado de su propio peculio el precio del inmueble, quien desde el mismo momento, fue reconocida por sus vecinos y comunidad como dueña, tal como lo afirma el testigo LUGO BUENDÍA, quien ha ejercido todos los actos de señora y dueña, hasta por los mismo demandados, cuando lo afirma su hermana MARÍA PAZ FORERO ROCHA, en su interrogatorio, sobre los hechos de la demanda. No se puede suponer de forma sesgada la verdad.

Sobre la segunda pretensión, el Despacho del Señor Juez, no reparó siquiera en el certificado de libertad y tradición que ratificaban los hechos, ya que en un comienzo lo adquirió con su hermano HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA, después adquirió el derecho, y como acto ingenuo presta su escritura para que apareciera que el señor FORERO PINILLA, ampliara su garantía como requisito adicional de la Cooperativa, no existe una sola prueba que demuestre que la venta fuera real, o la necesidad económica de transferir el dominio.

Ni un solo día, poseyó el hoy causante el predio que hace referencia en Pretensión Segunda, repito, casi ni lo conocía, ya que jamás tuvo injerencia alguna para siquiera opinar sobre una mejora o algo similar.

La Inspección Judicial, no hubo oposición alguna por los demandados, hubo un peritazgo, que demostró las mejoras realizadas por mí representada, sin objeción alguna, el tiempo de las mismas.

La Jurisprudencia, se ha referido: **No debe el Juez, en materia probatoria, asumir “cómodas actitudes omisivas” (C.S.J., Cas, Civil, Sent. mar. 4/98. Exp. 4.921. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).**

Para el presente asunto, la “Apreciación de la Prueba” (art. 187 C.G.P), no se cumplió, mucho menos hubo exposición razonada para darle el mérito, ya que lo que corresponde a la prueba testimonial, se omitió considerar testimonios que si daban certeza al Despacho.

Quedó plenamente probado los hechos de la demanda, todos los Indicios, direccionan a que el comportamiento de la parte demandada, no ha sido leal, muy diferente de la asumida por mí representada; dando al Señor Juez, la oportunidad inmejorable de apreciar en conjunto; pero, desafortunadamente para el presente caso, omitió hacerlo.

Reitero, que las reglas de la Sana Critica, por parte del Señor Juez, rompió los postulados, sin fundamento alguno desconociendo la finalidad de la prueba, con presunciones que lesionan el derecho a la igualdad, sin que expusiera razonadamente el mérito que le asignara a cada una (Testigos y declaraciones; Inspección Judicial, los documentos e Indicios), estableciendo un vicio por defecto factico, que linda con la vía de hecho; para direccionar su Fallo a una Sentencia Incongruente.

Son estas razones de orden jurídico y probatorio, que establecen sin lugar a equívocos, que la valoración de la prueba, frente a la parte actora, fue sesgada dirigida solamente a desconocer su fortaleza probatoria, y premiar las falencias y deficiencia de las mínimas presentadas por los demandados, rompiendo todo postulado, ya que las circunstancia de modo, tiempo y lugar no les coincide para que diera por cierto dicha manifestación; caso contrario, la prueba aportada por la actora, dan certeza de una verdad verdadera y procesal, ya que los testimonios son de personas residentes del Municipio y en contacto con su diario vivir.

En los términos anteriores, someto a consideración del Honorable Magistrado Ponente, la presente sustentación del Recurso.

  
**NAZARETH EDITH GOYENECHÉ C.**  
C.C. No. 51'660.314 de Bogotá.  
T.P. No. 59.903 Cons. Sup. de la  
Judicatura.  
(nazareth1027@hotmail.com)